



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004025-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03486-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAFAEL ENRIQUE CASTRO YSIDRO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03486-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RAFAEL ENRIQUE CASTRO YSIDRO**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 004900-2023-MTPE/4.3.99 de fecha 11 de octubre de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la copia de la siguiente información:

“copia de solicitud escrita o electrónica de carne retcc registro trabajadores construcción civil solicitado el 15/11/2022 y aprobada el 18/11/2022 con registro v0007 1939 así como del carne emitido.” (sic)

Mediante la CARTA N° 004900-2023-MTPE/4.3.99 de fecha 11 de octubre de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad atendió la solicitud en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, el Subdirector de la Subdirección de Registros Generales a través del instrumento de la referencia b) [HOJA DE ELEVACIÓN N° 001864-2023-MTPE/1/20.23], ha señalado que “...realizado la búsqueda en el sistema del Registro de Trabajadores de Construcción Civil-RETCC, podemos advertir que, el registro se encuentra habilitado con fecha de inicio 15/11/2022 y fecha final el 15/11/2024 y la inscripción no se ha llevado a cabo dentro del ámbito de la jurisdicción de Lima Metropolitana, sino que ha sido registrado en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Bagua...”, agregando además que “...todo trámite de inscripción virtual se realizan de acuerdo al protocolo establecido y la entrega del carnet RETCC es de manera presencial, por lo que ...solicite directamente a la sede que eligió voluntariamente...

(…)” (sic)

Con fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia solicitando se ordene a la entidad “(...) *reencause hacia la entidad obligada a poseer la información (...)*”.

Mediante la Resolución N° 003797-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 9 de noviembre de 2023, el Jefe (e) de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 00048-2023-MTPE/4.3², a través del cual elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud señalando que rencausó la misma la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Amazonas. Para acreditar tal señalamiento adjuntó – entre otros – los siguientes documentos:

- OFICIO N° 000230-2023-MTPE/4.3.99, de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad se dirige al Responsable de Acceso a la Información Pública Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Amazonas, comunicándole el reencause de la solicitud del presente procedimiento para ser atendido directamente por esta última, cabe advertir que dicho documento cuenta con sello de recepción de fecha 8 de noviembre de 2023.
- CARTA N° 005351-2023-MTPE/4.3.99, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, a través de cual se adjuntó OFICIO N° 000230-2023-MTPE/4.3.99 y su respectivo cargo de recepción de fecha 8 de noviembre de 2023. Asimismo, se adjuntó acuse de recepción expresa por parte del recurrente de fecha 8 de noviembre de 2023, señalando: “*Recibo, gracias!*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

¹ Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2023.

² Cabe advertir que, el aludido documento fue ingresado en la misma fecha por la entidad en dos (2) oportunidades.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Siendo así corresponde advertir que, frente al requerimiento, mediante la CARTA N° 004900-2023-MTPE/4.3.99 de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad señaló que no poseía la información requerida señalando que debería solicitar la misma a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Bagua; sin embargo, la entidad en sus descargos alcanzo la CARTA N° 005351-2023-MTPE/4.3.99, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, a través del cual se adjuntó OFICIO N° 000230-2023-MTPE/4.3.99 y su respectivo cargo de recepción de fecha 8 de noviembre de 2023, último documento mediante el cual se reencausó la solicitud a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Amazonas, dependencia regional que posee la información, conforme al requerimiento del administrado en su recurso de apelación. Frente a ello, en la misma fecha, el recurrente acusó⁵ recepción expresa señalando: *“Recibo, gracias!”*.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Si bien dicho acuse se efectuó desde una dirección electrónica con diferente dominio, el mismo se desprendió en cadena del correo electrónico enviado por la entidad a la dirección del recurrente, por lo que para este colegiado no hay duda que el mismo fue atendido por el administrado.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° ° 03486-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RAFAEL ENRIQUE CASTRO YSIDRO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL ENRIQUE CASTRO YSIDRO** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.